

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2020 00704 00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA  
COPROYECCIÓN  
**Demandada:** GLADYS ROJAS ARAGÓN.

Este juzgado mediante auto del 11 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, y en contra de **GLADYS ROJAS ARAGÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.<sup>1</sup>

La demandada se notificó conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; persona jurídica que dentro del término legal guardo silencio<sup>2</sup>.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

---

<sup>1</sup> Actuación 3 exp. digital

<sup>2</sup> Actuación 23 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 11 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'000.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72578b27789c1befed7476c2cde22e22abc885898d71a6f533a3770f31684dfb**

Documento generado en 24/01/2022 08:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>